

**Ejecutivo de JORGE LUIS LUJÁN GOMEZ vs JORGE CLAVIJO BENDECK -
Radicado 1998-00031-00**

Fernando Correa Echeverri <correafernando@hotmail.com>

Mar 3/08/2021 8:00 AM

Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - San Andres - San Andres <j01cctosaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San Andrés, Isla, 3 de agosto de 2021

Señor Juez
1° Civil del Circuito
Ciudad

- Referencia: Proceso ejecutivo de **JORGE LUIS LUJÁN GOMEZ** (endosatario pleno o en propiedad de **CARLOS JOSÉ MONROY**) contra **JORGE CLAVIJO BENDECK**.
- Radicado 1998 – 0031, T. 19°.
- Actuación: recurso de reposición.

Como apoderado de la parte demandante en lo referido a usted comedidamente con apoyo en el artículo 318 del C. G. del Proceso le solicito por vía del recurso de reposición, revoque su auto de julio 28 de 2021, mediante el cual resolvió abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para en su lugar darle el trámite correspondiente.

Expresión de las razones que lo sustentan

Indica el auto impugnado que la actualización del crédito se torna innecesaria y para ello se fundamenta en las opiniones de dos comentaristas de temas procesales, para concluir que conforme ellos, el de reliquidación *se constituye en un trámite vacuo o vacío porque no se ha fijado fecha aún para que el remate de bien alguno, ni mucho menos hay lugar a la entrega del remanente al deudor, ni se ha manifestado tampoco intención por parte del deudor de cancelar la obligación.*

Tal razonamiento, respetable como el que más a nivel doctrinario, va en contravía de la utilidad que le dan a las liquidaciones adicionales la reciente posición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, [STC11191-2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación 11001-22-03-000-2020-01444-01] pues aun cuando con posterioridad a la aprobación de la liquidación del crédito son pocas

las actuaciones que pueden exigírsele a la parte ejecutante, su actualización es una de las que pueden tenerse como trascendentes frente al petitum o causa petendi, **como ejercicio válido de impulso procesal**; útil, necesaria, pertinente, conducente, procedente y eficaz para impulsar el trámite y lograr su culminación:

«Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»

Misma posición también sostenida por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el Auto de febrero 23 de 2021, Radicado 11001 3103 039 2010 00497 02, MP OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.

Por lo anteriormente expuesto, sírvase entonces revocar su propio proveído y en su lugar dar trámite a la actualización de la liquidación.

Finalmente sea del caso recordar que el demandante aquí no es el señor Carlos Monroy —como de manera errada lo pone el auto en el cuadro de la referencia—, sino el señor Jorge Luis Luján Gómez, como endosatario pleno.

De Su Señoría, atentamente,

FERNANDO CORREA ECHEVERRI
TP 48753 — CC 71631548